

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para control de legalidad. Sírvese proveer.

Cali, 13 de febrero 2023

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 254

Verbal-Declarativo de Pertenencia

Rad.: 760014003031202100505-00

Entra a Despacho el presente asunto para que en virtud del control de legalidad establecido en el artículo 132 del C.G.P se corrija, o sanee los vicios que configuren irregularidades en el sumario, acotándose que a través de Providencia Judicial No. 1223 del 24 de septiembre de 2021, este Despacho judicial resolvió Admitir la demanda Verbal especial de Pertenencia, y como consecuencia de ésta decisión judicial impuso a la parte demandante las cargas que le son atribuidas por mandato expreso del artículo 375 del C.G.P.; sin embargo es de advertir, que dentro del sumario no se evidencia la inscripción de la demanda, por lo que se conmina a la apoderada de la parte demandante, para que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído aporte la constancia de inscripción.

Por otra parte, En virtud de lo dispuesto en el Art. 317 Numeral 1° de la Ley 1564 de 2.012, se hace necesario requerir a la parte actora en este asunto, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a realizar la notificación respectiva a la parte pasiva del Auto que admite la demanda, conforme a lo preceptuado en el artículo 292 del C.G.P. en la nomenclatura carrera 28 # 33H-13 de ésta municipalidad.

Cumplidas las enunciadas actuaciones, se considerará fijar fecha y hora para la realización personal de inspección judicial sobre el inmueble objeto de usucapión.

Colofón a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que de conformidad con el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P. y en concordancia con lo ordenado en el Proveído No. 717 del 24 de agosto de 2020, allegue al expediente la inscripción de la demanda en folio de Matrícula 370-288707.

Para lo anterior la parte demandante tendrá el término de los 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar a la Dra. ALBA EMMA MORA TORIJANO, en calidad de apoderado judicial del demandante, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, gestione la notificación del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** a la parte demandada RUBEN DARIO AGUILAR, a fin de continuar el trámite procesal, so pena de dar aplicabilidad a la sanción del Art. 317 Numeral 1° de la Ley 1564 de 2.012.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación y archivo de la misma por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

DPP

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 025 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de febrero de 2023

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049f4d3f6cb9e992be32b1578de39b74795df7af9884db35a58b5a5d56ecd5cf**

Documento generado en 14/02/2023 06:46:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para control de legalidad. Sírvese proveer.

Cali, 13 de febrero 2023

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 255

Verbal-Declarativo de Pertenencia

Rad.: 760014003031202100678-00

Entra a Despacho el presente asunto para que en virtud del control de legalidad establecido en el artículo 132 del C.G.P se corrija, o sanee los vicios que configuren irregularidades en el sumario, acotándose que a través de Providencia Judicial No. 109 del 24 de enero de 2022, este Despacho judicial resolvió Admitir la demanda Verbal especial de Pertenencia, y como consecuencia de ésta decisión judicial impuso a la parte demandante las cargas que le son atribuidas por mandato expreso del artículo 375 del C.G.P.; sin embargo es de advertir, que dentro del sumario no se evidencia la inscripción de la demanda, ni la constancia de envío de la comunicación a las entidades SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER), UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, COMITÉ LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN, DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO, por lo que se conminará al apoderado de la parte demandante, para que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído aporte la constancia de inscripción y la remisión de los oficios al tenor del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

De igual forma, se hace necesario requerir a la parte actora en este asunto, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a realizar la notificación respectiva a la parte pasiva del Auto que admite la demanda, conforme a el numeral 8 de la ley 2213 de 2022 o al tenor de lo dispuesto en el artículo 290 y sgtes del C.G.P.

Las anteriores actuaciones, deberán ser acreditadas en el expediente dentro del término de los 30 días, so pena de dar aplicabilidad al artículo 317 del C.G.P.

Colofón a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **REQUERIR** a la parte demandante para que de conformidad con el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P. y en concordancia con lo ordenado en el Proveído No. No. 109 del 24 de enero de 2022, allegue al expediente la inscripción de la demanda en los folios de Matrícula No. 370-493445, 370-414508 y 370-413331 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Así como también deberá acreditarse que se informó de las entidades enunciadas en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P. la existencia del sumario.

Para lo anterior la parte demandante tendrá el término de los 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente proveído, so pena de dar aplicabilidad al artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: **Ordenar a la Dr. NELSON JAVIER RIOS ASTAIZA, en calidad de apoderado judicial del demandante,** para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, gestione la notificación del **AUTO**

ADMISORIO DE LA DEMANDA a la parte demandada **MARLON ALEXIS NUÑEZ AGUDELO**, a fin de continuar el trámite procesal, so pena de dar aplicabilidad a al Art. 317 Numeral 1° de la Ley 1564 de 2.012.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **025** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de febrero de 2023**

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

DPP

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9546e2a77b07621334ae46f7a9e6efc88d8df9fa756be688a0f5769c69c2ab23**

Documento generado en 14/02/2023 06:46:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvasse Proveer.

Cali, 6 de febrero de 2023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Seis (6) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 186
Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DTE. FUNDACIÓN COOMEVA
DDO. DIEGO ARMANDO SERRANO DIAZ
Rad.: 760014003031202200810-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, adelantada por **FUNDACIÓN COOMEVA, identificada con NIT 800.208.092-4**, representada legalmente por OMAR HARVEY RAMIREZ CIFUENTES, identificado con C.C No. 16.748.776, quien actúa a través de apoderada judicial; contra **DIEGO ARMANDO SERRANO DIAZ, identificado con CC. 1.130.597.910**; observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., ley 675 de 2001 y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá corregir el hecho primero de la demanda en el que afirma que el pagaré fue suscrito el **20 de mayo de 2022**.
2. De conformidad con el artículo 431 inciso tercero del C.G.P. y teniendo en cuenta que la obligación inmersa en el Pagaré fue pactada en instalamentos, iniciando la primera el día **20 de mayo de 2022 y finalizando el día 09 de Abril de 2024**, se debe hacer uso de la **cláusula aceleratoria**, en consecuencia, se debe indicar expresamente en la demanda desde que fecha pretende la ejecución del capital acelerado, teniendo presente las condiciones en las que fueron elaboradas las pretensiones de la demanda.
3. De acuerdo con el numeral segundo de este Auto, la parte actora deberá aclarar en el acápite Hechos numerales “tercero y cuarto” y Pretensiones numeral “segundo”, el periodo de causación de los intereses corrientes, ya que los mismos empiezan a regir antes de la entrada en mora y la parte actora afirma su exigibilidad desde el día 20 de mayo de 2022.
4. En procura de los presupuestos de **precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores**, la parte demandante deberá aclarar la operación aritmética que realizó para deducir que por concepto de intereses corriente se adeuda la suma de \$207.717.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la demanda ejecutiva adelantada por **FUNDACIÓN COOMEVA, identificada con NIT 800.208.092-4**

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO TÉNGASE a la **Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO**, identificada con el CC No. 51.983.288 y T.P. No. 89.453 del C.S de la J., como apoderada judicial del demandante **FUNDACIÓN COOMEVA, identificada con NIT 800.208.092-4**. En consecuencia, reconózcasele personería para actuar.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de febrero de 2.023

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c849ddb048beedbc4183edc9cd9d7c69f6a34a5bb4120003bb446ee94b204f98**

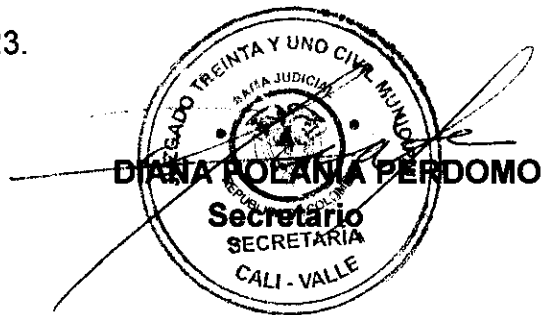
Documento generado en 07/02/2023 07:49:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

La suscrita secretaria, deja expresa constancia que para el pasado Seis (06) de Febrero del año en curso, en la actuación de un EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA instaurado por FUNDACIÓN COOMEVA, a través de apoderada judicial; en Contra de DIEGO ARMANDO SERRANO DIAZ, radicada bajo el No. 760014003031202200810-00, se profirió el auto interlocutorio No. 186 por medio del cual se inadmite la demanda; providencia que no fue incluida en el Estado de la fecha y tan sólo se hizo en el día de hoy por Estado No. 025, Así las cosas y en ánimo exclusivo de sanear tal yerro involuntario, se procede a realizarse la notificación del mentado proveído en la fecha de hoy.

Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023.



INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente expediente informando que se encuentra pendiente de resolver una cesión de crédito dentro del presente asunto. Favor sírvase proveer.

Santiago de Cali, 13 de Febrero de 2.023

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No. 253
Ejecutivo
Dte: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.
Ddo: CARLOS GUSTAVO ANGEL
Radicación No. 760014003031202200092-00.

Entra el Despacho a decidir respecto del escrito de CESION DEL CREDITO, donde el representante legal del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., representado legalmente por JOSE ALEJANDRO LEGUIZAMON PABON, CEDE a favor de la sociedad SERLEFIN S.A.S. NIT. 830044925-8, representada legalmente por MARIA LEONOR ROMERO CASTIBLANCO, los derechos que tiene sobre el crédito que aquí se cobra, aportando los certificados de existencia y representación legal de ambas entidades, y en el mismo memorial piden que se reconozca a esta última entidad como cesionaria para todos sus efectos legales teniéndola como sucesor del cedente y se reconozca personería jurídica a la Dra. MARIA ELENA VILLAFANE, apoderada judicial del cesionario, quien en adelante, continuará actuando en nombre y representación de la sociedad SERLEFIN S.A.S. NIT. 830044925-8, en los términos del poder conferido, peticiones a las cuales se accederá por ser procedentes.

Teniendo en cuenta que en las garantías ejecutadas el deudor aceptó expresamente la cesión del crédito, se tendrá al cesionario como sucesor procesal del demandante en este proceso, conforme lo previsto en el artículo 68 del Código General del Proceso.

Como quiera que el demandado CARLOS GUSTAVO ANGEL, identificado con C.C. No. 16616324, todavía no se encuentra notificado, la aceptación de la cesión se le notificara conforme los Artículo 291 - 296 y 301 del Código General del Proceso y el Art. 8º de la Ley 2213 del 13 Junio de 2022. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESION de Crédito, efectuada por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., representado legalmente por JOSE ALEJANDRO LEGUIZAMON PABON, respecto del crédito, garantías y privilegios perseguidos en este proceso.

SEGUNDO: TENER como sucesor procesal del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., representado legalmente por JOSE ALEJANDRO LEGUIZAMON PABON, a la sociedad SERLEFIN S.A.S. NIT. 830044925-8, representada legalmente por MARIA LEONOR ROMERO CASTIBLANCO, para todos los efectos legales y procesales que se deriven del desarrollo del presente proceso.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. MARIA ELENA VILLAFANE, como apoderada judicial del cesionario Sociedad SERLEFIN S.A.S. NIT. 830044925-8, representada legalmente por MARIA LEONOR ROMERO CASTIBLANCO, para actuar, conforme a lo indicado en escrito.

CUARTO: Notifíquese el presente auto, junto con el auto mandamiento ejecutivo de pago al demandado, conforme los Artículo 291 - 296 y 301 del Código General del Proceso y el Art. 8º de la Ley 2213 del 13 Junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 025 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE FEBRERO DE 2023

Secretaria
DIANA YANITH POLANIA PERDOMO

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **101cfdab0d1e8cba9b4414f3586c8c84594342c749d349bb2339023ef4d6ed9b**

Documento generado en 14/02/2023 06:46:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>